

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA CARMEN RAFAEL PABÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00233-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$344.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 344.000
NOTIFICACIONES	\$ 68.000
PÓLIZA	\$ 41.630
TOTAL.....	\$ 453.630

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$453.630,00)

Ocaña, 27 de septiembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIOMAR RODIRGUEZ NEIRA CARMEN RAFAEL PABÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00233-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$453.630,00)**.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584eef19b12d2edd0ba43220d52400fe9be5726ddc1b87987f096a7206d4afa**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA Y RECONVENCION REINVIDICATORIO
DEMANDANTE	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS
RADICADO	2014-00315
PROVIDENCIA	AUTO

Pasa al despacho solicitudes presentadas de las cuales debe darse pronunciamiento respectivo, encontrándose lo siguiente:

1) El señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ presenta **derecho de petición** el día 18 de septiembre del presente previa narración de hechos, solicita lo siguiente:

- *Se integre a la agencia nacional de tierras en lo referente al inmueble con M.I No. 270-30175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que se dictamine sobre hechos violatorios de la ley 160 de 1994 y se actué en consecuencia.*
- *Consecuentemente y que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso absteniéndose el despacho de emitir sentencia hasta tanto se realice la integración requerida.*
- *Que se tenga como pruebas la que reposan en el expediente, las afirmaciones de los hechos seis y ocho de la demanda de pertenencia y el dictamen pericial del perito WILLIAM RINCON MURCIA.*

2) La Doctora NATALIE VARGAS PINEDA apoderada del señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA demandado dentro de proceso de pertenencia y demandante en reconvencción de reivindicatorio, presenta **objección al dictamen** rendido por el perito WILLIAM RINCON MURCIA por **error grave**, señalándose que “el dictamen rendido está plagado de errores, falencias técnicas y metodologías...” de lo cual realiza la respectiva argumentación conforme a lo que está indicando,

por lo que en lo concluyente reitera “se configura un error grave en el dictamen pericial, por lo que debe ser objetado y actuar conforme al artículo 228 del Código General del proceso.”

- 3) Respuesta de la Inspección Segunda de Policía a requerimiento realizado por este despacho respecto a remitir todas las acciones policivas (*querellas, conciliaciones y/ o cualquier actuación*) donde las partes sean los señores FREDDY NAVARRO MAX y ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo anterior y frente a lo petitionado este Despacho debe señalar respecto a cada una lo siguiente:

- 1.) conforme a lo solicitado por el señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (*Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente*).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial
El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas*

que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

Que, conforme lo estipula la cuantía de la demanda y al estar representado por apoderada judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 73 del C.G. del Proceso. **DERECHO DE POSTULACION.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa... (Subrayado nuestro), dado que al estar frente a un proceso de menor cuantía tal como sucede en este asunto, la intervención debe hacerse a través de su apoderada, quien además precisamente presentó escrito de objeción de dictamen.

De otro lado, se debe afirmar que a las partes en este asunto se le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción y es en las oportunidades y términos correspondientes donde se deben presentar solicitudes de pruebas y requerimientos, como en la contestación demanda y presentación de demanda en reconvencción, igualmente ya hubo el respectivo control de legalidad y decreto de pruebas conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G. del P.

Es también importante tener en cuenta que en esta clase de proceso conforme el Art. 375 del Código General del proceso señala que se **informara** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, **al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, **si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones**, tal y como en su oportunidad se hizo tanto en el auto admisorio de la demanda de pertenencia así como en la audiencia de fecha 23 de noviembre de 2021 incluso esta última por petición de la apoderada del señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ y saneamiento del proceso, por lo que resulta improcedente lo requerido por el instrumento de derecho de petición, que como se establece no es el medio idóneo para presentar solicitudes

ante los procesos de esta índole e igualmente no se presenta a través de apoderado judicial, tal y como antecede se señaló. (negrilla fuera del texto)

2.-) Ahora, respecto a la objeción por error grave, debe mencionársele a la profesional en derecho que precisamente la disposición legal que trae a colación, es decir el Art. 228 del C. G. del P. en el inciso cuarto establece “...en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave” trámite que con el código general del proceso ya no es vigente contrario al anterior código de procedimiento civil que si lo estipulaba, **recordemos** que el dictamen presentado por el perito WILLIAM RINCON MURCIA es una prueba decretada de oficio así que la contradicción del mismo se rige conforme a lo dispuesto en el Art. 231 del C. G. del P que señala en el inciso segundo “ *para los efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del Artículo 228.*” Por lo anterior es en dicha oportunidad procesal donde las partes pueden manifestarse respecto del dictamen presentado, por ende y ante lo expuesto por la profesional en derecho en su escrito se procederá a compartirse a la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención en reivindicatorio e igualmente al auxiliar de la justicia, para su conocimiento y fines correspondientes, haciendo nuevamente salvedad que es en la respectiva audiencia donde se deberá ejercer la contradicción del dictamen conforme lo planteado en su escrito. (art. 231 CGP)

2.) Siendo la oportunidad pónganse en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Inspección Segunda De Policía donde informan que no se encontró asuntos de su competencia donde las partes sean los señores FREDDY NAVARRO MAX y ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ.

Por último y dando continuidad al asunto, conforme a las diligencias que fueron suspendidas para dar trámite a las peticiones presentadas y las cuales mediante este auto hubo pronunciamiento respecto a las mismas, procédase a fijar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se realizará la inspección judicial con el acompañamiento del señor perito y demás partes y dado que se trata de una diligencia fuera del perímetro urbano, se fijara seguidamente fecha para continuar dicha audiencia escuchando en alegatos y emitiendo la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al derecho de petición presentado por el señor ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la OBJECCION POR ERROR GRAVE presentada por la Dra. NATALIE VARGAS PINEDA, por lo señalado en el presente auto.

TERCERO: COMPARTASE a la parte demandante en pertenencia y demandado en reconvención reivindicatorio, así como al auxiliar de la justicia WILLIAM RINCON MURCIA, para su conocimiento y fines correspondientes.

CUARTO: PONGASE en conocimiento la respuesta dada por la Inspección Segunda de Policía donde informan que no se encontró asuntos de su competencia donde las partes sean los señores FREDDY NAVARRO MAX y ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ.

QUINTO: SEÑALESE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO, para el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8.30 A.M.), en donde se llevará a cabo INSPECCION JUDICIAL Se enviará por secretaria el respectivo link a través de la aplicación de TEAMS.

SEXTO: SE FIJA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (PARA ALEGATOS Y SENTENCIA) el día 2 DE DICIEMBRE DE 2022 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9.a.m.) Se enviará por secretaria el respectivo link a través de la aplicación de TEAMS.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0284755a17ae5ce17774f6e692bbd3db8ebd49f6ceeee3276bce8cd162817e8c**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	AUTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación al demandado **JHON CARMONA**, a través de correo electrónico, adjuntando al correo electrónico enviado, el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 15 de septiembre del corriente, de conformidad con las exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia del envío de lo antes descrito.

Sin embargo, la norma en cita, establece igualmente que:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir a la Apoderada de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente constancia de envío de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado **JHON CARMONA**, al correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada de la parte demandante, Dra. **BEATRIZ RIOS ÁLVAREZ**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos al demandado **JHON CARMONA**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54858b032a5d67d4c46f92fdd3aefa2616253ac8cf4333c08e5bec097c93b98**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS TORRES MAX
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00113-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$618.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 618.000
TOTAL..... \$ 618.000

SON: SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$618.000,00)

Ocaña, 27 de septiembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS TORRES MAX
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00113-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$618.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b3ee2f13d5f1d0996fb8ea5d7f46b25ca3a254f686ccbf4ed2ee88797a50**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASDIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ BARBA CC No. 91.323.649
RADICADO	54-498-40-03 003-2021-00073-00
PROVIDENCIA	AUTO

De la reiteración de la solicitud de emplazamiento al demandado **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ BARBA**, realizada por el Apoderado de la parte actora, el cual refiere que la misma fue radicada el 14 de diciembre de 2021, es procedente indicarle al peticionario, que ya este Despacho realizó pronunciamiento respecto de ello a través de providenciada fechada 5 de julio del presente año; por lo que es necesario recordarle que a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento allí efectuado por esta Oficina Judicial.

Finalmente, es procedente advertirle a la parte interesada, que debe estar más atento a los autos emitidos por este Despacho.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dea3f3835ca61a13bd5465c05a0bf52412fad8ebdc6ba43e28d0b4e720dc7**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00086-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación al demandado **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**, a través de correo electrónico, adjuntando a la dirección electrónica aportada en el acápite de la notificaciones del demandado, el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 10 de agosto del año que avanza y el certificado de entregado de dicho correo, por parte de la empresa CERTIMAIL, de conformidad con las exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia del envío de lo antes descrito.

Sin embargo, la norma en cita, establece igualmente que:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De lo anterior, es necesario indicar que en dicha certificación emitida por CERTIMAIL, se aprecia que la notificación junto con sus documentos, fue enviado-entregado a **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO** (10/08/2022 02:54:23 Pm), mas no se aprecia la apertura del mencionado correo, lo que indica que el demandado no se encuentra notificado.

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega al expediente la certificación de entrega, contenido y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **DIÓGENES DANIEL ARÉVALO SANGUINO**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos adjuntos al demandado, **CRISTIAN DANIEL AREVALO SANGUINO**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ffbd407573034ee75ea013fa4a46df086846afa196d090c80cc7ce198281b**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	LEYDY LORENA CLAVIJO VILA CC No. 37.339.878 ARMANDO MEJÍA CARRASCAL CC No. 13.362.474
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-0211-00
PROVIDENCIA	AUTO

Respecto del escrito presentado por la demandada **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA**, en donde manifiesta que el **DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, le remitió a su correo electrónico mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y, por lo tanto, solicita se tenga notificada por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada referida.

De la misma manera, el Apoderado de la parte actora, arrima la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**, indicando con esto que ya fue debidamente notificado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE a la demandada **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA**, notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

TERCERO: Se agrega al expediente la certificación de envío, entrega y apertura, contenido, fecha y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada al demandado **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1f7db2dc376f73a776dd9e060aaa9b4eca5c05ce254ba1f3a88431d55a8e7**

Documento generado en 27/09/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARRO
APODERADO	DR. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	JUAN DAVID PACHECO MEJIA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00286-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE-, manifiestan que: “...*Debemos informar respetuosamente señor Juez, que el señor **JUAN DAVID PACHECO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía N. 13.178.301 de Ocaña, no labora ni ha tenido ningún vínculo laboral con esta Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-COMFAORIENTE. Que, verificado el software contable se observa que el señor JUAN DAVID PACHECO MEJIA, no aparece como proveedor de COMFAORIENTE...*”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55db0fb2d1877ecd68fd9ac60aa0e14308bc6e0f6b6b149b1def13dd9107fd**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	VIRGELINA ALVAREZ QUINTERO
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00397-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS

Se tiene que la Apoderada de la parte demandante, allega al Despacho la citación de la notificación personal enviada a los demandados **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO** e **IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO**, junto con el recibo de notificación personal y el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a los demandados para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir a la Apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación de notificación personal enviada a los demandados **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO** e **IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO**, junto con los demás documentos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los demandados y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3304d3d6084b47d8bcdfef1ff9fd82ca21c1be69e403e237e28f123add139a**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL NARCISO SÁNCHEZ CASTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00468-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL**, **LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL** y **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ESPERANZA VERGEL PÉREZ, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL**, **LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL** y **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de enero del 2020 hasta el 16 de mayo del 2021 **C).-** más intereses moratorios de acuerdo

con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos), adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL**, **LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL** y **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, fueron notificados en debida forma a través de la empresa de correo certificado 472, quienes guardaron silencio y no contestaron la demanda.

En cuaderno separado, se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recae sobre Embargo y secuestro del vehículo automotor MOTOCICLETA de propiedad de la demandada LUZ ESTELA FLOREZ RANGEL con las siguientes características: marca YAMAHA, línea YW125XFI, modelo 2020, placa IQW-01F, color GRIS NEGRO, numero de motor E3V3E05C6232, número de chasis 9FKSEB610L2056232, número de serie / VIN 9FKSEB610L2056232, servicio PARTICULAR, registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA. Ordenando la misma mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 2528 del 29 de octubre del mismo año, pero a la fecha no se tiene conocimiento del registro de la medida.

De igual manera, a través de providencia de fecha 15 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NARCISO SANCHEZ CASTRO identificado con CC No. 93.083.636, de Placas FOX-415, CLASE: CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2019, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, CARROCERIA WAGON, No MOTOR CKL147249, No. CHASIS3GNDJ8EE5KL147249, No.3GNDJ8EE5KL147249, SERVICIO PARTICULAR, MATRICULADO EN EL ORGANISMO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA (D.C), medida que fue puesta en conocimiento de la

entidad con Oficio No. 1960 el 16 de agosto de la presente anualidad, pero tampoco se tiene prueba del registro de la misma.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO, que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL, LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL y NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, y a favor de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).- DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses de plazo al 1,5% desde el 16 de enero del 2020 hasta el 16 de mayo del 2021 **C).-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar al Apoderado de la parte demandante, a fin que realice las gestiones oportunas, en aras de lograr la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960fe645c533903dde3334bef2ad720459381420f214d02568e796886f9295d6**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDASD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA MARÍA PEREZ ARENAS CARLOS JULIO PEREZ ARENAS
APODERADO	DR. CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO	ORFELINA ARENAS DE PÉREZ Y OTROS
CAUSANTE	CARLOS PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Agregar al expediente diligencia de Secuestro debidamente evacuada por la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, en cumplimiento a la orden de secuestro emitida, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-8527 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **ORFELINA ARENAS DE PÉREZ**, para conocimiento de las partes.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16fa6898adf4846ceedbd3d40064e6a4332f1d124bb246581804df4265a7779**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CLUB ALL STAR S.A.S
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00091-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación al demandado **CLUB ALL STAR S.A.S**, a través del correo electrónico, aportado en el acápite de la notificaciones, anexando el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 10 de agosto del corriente, pero, sin el acuse del recibido por cuenta del demandado, ni evidencia de la apertura del correo; exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, norma que establece:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior respecto del demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**,

R E S U E L V E:

REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos adjuntos al demandado, **CLUB ALL STAR S.A.S**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a01bdab12c0ba80e8996540a48481ed2af038add4d329d6e1fcbb7cf2019b**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283 DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00119-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 270.000
TOTAL.....\$ 270.000

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000, 00)

Ocaña, 23 de septiembre 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283 DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831
RADICACION	54-498-40-003-2022-00119-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000, oo)**.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cf8b6c63d37413124f4003f0a0948685cc08550d6a7f119b04fa8ba63d232**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILLIAM RUEDAS CALDERON HENRY RUEDAS ARÉVALO
RADICACION	54-498-40-003-2022-00293-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, manifiestan que: *“WILLIAM RUEDAS CALDERON 1091664114 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia y HENRY RUEDAS AREVALO 88212732 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75015c9caef358c4b0faebb15388708af4103e75d727e1f3986acb31aefa9f46**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILLIAM RUEDAS CALDERON HENRY RUEDAS ARÉVALO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2022-00293-00
PROVIDENCIA	AUTO

Allega al Despacho vía correo electrónico el Apoderado de la parte demandante, escrito de notificación personal a los demandados **WILLIAM RUEDAS CALDERON** y **HENRY RUEDAS ARÉVALO** y cotejo de envío de la misma, lo cual es necesario agregar al expediente.

Sería procedente, continuar con el trámite procesal respectivo, sino se apreciara que: 1. En dicho cotejo de la empresa de correos 472, que el mismo, va dirigido únicamente al demandado **HENRY RUEDAS ARÉVALO**, sin tener en cuenta que, en el memorial adjunto, se relacionaron ambos demandados, olvidando el Abogado que, dentro del acápite de notificaciones, se consignaron direcciones distintas para cada uno de ellos. 2. A su vez, en dicho cotejo, en el espacio reservado para “causal devoluciones” la empresa de correos selecciona “NO RESIDE” lo cual indica claramente que la notificación no fue realizada.

En vista de lo anterior, es procedente requerir al Apoderado de la parte actora para que proceda a evacuar en debida forma la notificación personal a los demandados, en la dirección por él aportada o la que se conozca como domicilio actual de los encartados y allegue al Despacho el cotejo de recibido, en aras de continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

REQUERIR al Dr. **JAIRO BASTOS PACHECO**, Apoderado de la parte actora para que evacúe en debida forma la notificación personal a los demandados y allegue al Despacho el cotejo de recibido, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca15bbf20ec63710980ce1915eb6186d7aff9bbee56c1a01fba0b9edb306b1**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40- 03-003-2022-00315-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el recibo de notificación personal, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado **ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS**, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso del demandado y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766ecf132c32ad89d0d383dfb207949c5c1902858d304dc5b5b1b091d68fd93**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	IVÁN ANTONIO RODRÍGUEZ GUILLÍN
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00356-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado **IVÁN ANTONIO RODRÍGUEZ GUILLÍN**, en donde manifiestan que el **DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, les remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y, por lo tanto, solicita se tenga notificado por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado en referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **IVÁN ANTONIO RODRÍGUEZ GUILLÍN**, notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840768c6bac16bfca63954caf0ea8bcc1935f619944272b73353bc754cb778e**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00367-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación a los demandados **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS** y **ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS**, a través del correo electrónico, aportado en el acápite de la notificaciones, anexando el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 10 de agosto del corriente, pero, sin el acuse del recibido por cuenta del demandado, ni evidencia de la apertura del correo; exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, norma que establece:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior respecto de los demandados.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**,

RESUELVE:

REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos adjuntos a los demandados, **HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS** y **ENEIDA MARÍA PACHECO CONTRERAS**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0140d50148e365d5aa50f5957be59407c5df93813b608f64063f6fb05893e326**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	RAUL CARRASCAL YARURO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00438-00
ASUNTO	RESUELVE OBJECION

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de RAUL CARRASCAL YARURO formulada por el acreedor HENRY MACHADO, a través de apoderada judicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

I.- HECHOS

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, del señor RAUL CARRASCAL YARURO.

2.- La Notaria Primera de Ocaña, nos envía con oficio de 8 de junio de 2022 el trámite de insolvencia anotado, a través de la Oficina de Servicios de Ocaña, las cuales fueron repartidas el 25 de agosto de 2022, tal como obra en los soportes del expediente, para resolver la objeción presentada por el señor HENRY MACHADO ALSINA, por medio de su apoderada judicial.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Señala el objetante que el señor RAUL CARRASCAL YARURO, en su escrito de solicitud del trámite de insolvencia incluye la obligación a favor del señor HENRY MACHADO ALSINA, en la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), cuando lo adeudado corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (

\$50.000.000), haciendo la anotación que en el Juzgado Segundo Civil de Ocaña, correspondió el proceso de radicado 2019-00924 en contra del insolvente formulada por su poderdante por la cantidad de 50 millones de pesos y no de 10 millones y que si bien se formularon las excepciones de ALTERACION DEL TITULO y LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE TITULO VALOR SIN EXISTIR INSTRUCCIONES EN FORMA VERBAL O ESCRITA POR PARTE DEL DEUDOR Y LA DE INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO, cuando se señala que no es la cantidad adeudado, en donde a raíz de varios inconvenientes que se presentaron no permitieron el curso normal del proceso, y cuando no se ha demostrado que lo debido es la suma de DIEZ MILLONES como se dice sino CINCUENTA MILLONES DE PESOS contenidos en la letra de cambio.

Anota además que se adjunta las piezas procesales correspondientes al proceso en mención, sin que le sea dable al apoderado del insolvente manifestar en audiencia que el título se encuentra adulterado en su valor y que por ello es que le reconocían la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, cuando en el título valor se encuentra plasmado **CINCUENTA MILLONES DE PESOS**, en donde debe haber una decisión es de un juez o en su defecto un perito en la materia, quien con prueba fehaciente demuestre dicha adulteración aducida y que al no poderse continuar con el proceso ejecutivo y el título encontrarse aceptado, y sin prueba que indique lo contrario se debe reconocer la deuda pretendida y no la contenida en la negociación de deudas, llevada a cabo el 20 de mayo de 2022.

Por su parte el apoderado del insolvente hace referencia al numeral 3 del artículo 539 del CGP, en cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, esto es, *"la relación completa y actualizada de todos los créditos"*. Igualmente dice al principio de veracidad que rige el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y precisando sobre el contenido del artículo 539 del CGP.

Anota que en relación con los créditos litigiosos se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de ley 153 de 1887, referente a que cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se de acudir a leyes que regulen casos semejantes, doctrina constitucional y a las reglas generales del derecho

También nos dice que los créditos litigiosos quedaran sometidos a los términos del acuerdo de negociación de acreencias, en las mismas condiciones de los créditos de su misma clase y prelación e igualmente que conforme la posición de la Corte Suprema de Justicia existirá un litigio cuando haya una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, independientemente de la presentación de una demanda o de la iniciación de un proceso judicial o arbitral y que aplicándolo en relación con el contrato de transacción al proceso de reorganización empresarial, la Superintendencia de Sociales ha concluido que se deberá reconocer un crédito como litigioso cuando se encuentre probada la existencia de una controversia de contenido

económico entre el deudor y uno o varios de sus acreedores, sin que sea necesaria la presentación de una demanda ni el inicio de un proceso judicial o arbitral y en donde para el caso concreto existe un proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00094 donde el demandado formuló las excepciones de fondo ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR, LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE TITULO VALOR SIN EXISTIR INSTRUCCIONES EN FORMA VERBAL O ESCRITA POR PARTE DEL DEUDOR Y LA DE INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO y en donde se desconoce la suma que se cobra y se acepta la cantidad de diez millones de pesos.

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el trámite de negociación de deudas, es el competente para conocer de dicho procedimiento, en este caso debemos anotar que este Juzgado tiene competencia para resolver las objeciones que se han presentado en el procedimiento de negociación, por lo que esta operadora judicial procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, debemos anotar que es un procedimiento jurídico en donde una persona al no poder hacer pagos, por cuanto estos son mayores a su capacidad económica, se busca con dicho procedimiento que se pueda normalizar las obligaciones contraídas, por lo que fue necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a darle una solución a las situaciones de deudores frente a varios acreedores y es así como la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2007 Exhorto al Congreso para que se expidiera un régimen al cual pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, cuando ya existía la ley 1116 de 2006 la cual solo era aplicable para personas naturales comerciantes y jurídicas que efectuaban operaciones mercantiles en el país de carácter privado o mixto sin incluir a las personas naturales no comerciantes; posterior a ello se emite la Ley 1390 de 2010, pero es declarada inexecutable por vicios de forma, pero luego con la expedición del Código General del Proceso se dispuso la normatividad correspondiente a este régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y lo prevé el artículo 531 del CGP:

- Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores
- Liquidar su patrimonio.

Este régimen solo es aplicable a las personas naturales que no son comerciantes y están en cesación de pagos por un periodo mayor de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o inmerso en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva como demandado, a fin de encontrar fórmulas de pago

acorde a su capacidad económica actual y de esta manera pueda cumplir con dichas obligaciones.

Debe anotarse que, conforme a lo establecido en la Superintendencia de Sociedades, las normas contenidas en el Título IV del Código General Del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tenga la calidad de controlantes de sociedades mercantiles o que hagan parte de la lista de empresas, las cuales se les aplicará la Ley 1116 de 2006.

Igualmente establece el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso:

“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. ”

IV.- OBJECION FORMULADA DENTRO DEL TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

En la etapa de la negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se contempla las actuaciones que hacen relación a la negociación de la propuesta dada por el deudor y es así como el artículo 552 del CGP, reza:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos

presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

V.- CASO CONCRETO. -

Conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del art.550 del CGP en armonía con el artículo 552 ibídem al cual hicimos referencia, corresponde al Juez resolver las objeciones que fueren presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y concretamente en el de negociación de las deudas, y en este caso las diligencias fueron enviadas a través de la Oficina de Reparto y corresponde en razón a ello avocar su conocimiento, dado el domicilio del deudor, de acuerdo a la manifieste que hace en el acuerdo presentado, tal como lo prevé el artículo 553 y 534 del Código General del Proceso.

Efectuadas dichas precisiones y descendiendo al caso en concreto, esta operadora judicial, procederá a resolver la objeción presentada por el acreedor HENRY MACHADO, así:

La apoderada del objetante señala que el deudor dentro de la relación detallada de las obligaciones que allega para la negociación de deudas, consigna que lo adeudado a su poderdante lo es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), cuando conforme al proceso que se sigue en el Juzgado segundo Civil de esta ciudad, lo es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, (\$50.000.000) representada en una letra de cambio.

Se tiene que la ley fundamenta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el principio de la buena fe, y no basta con afirmar el deudor sobre la existencia de una obligación determinada, sino que el deudor la debe demostrar con base en el principio referido, esto es presentar las pruebas de su existencia, ya sea documental, contable o de cualquiera otra forma que acredite la misma.

Sea del caso señalar lo dicho por la doctrina: “ La buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al juez precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las

circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto los centros de conciliación como del conciliador al momento de admitir el trámite tienen la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte el deudor sea veraz.

Ahora, se tiene que para el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el deudor debe allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, conforme a la prelación de créditos a que se refiere el artículo 2488 y ss del C.C. detallando cuantía (capital e intereses) naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito etc.

Entonces, se tiene que el deudor dentro de la negociación de deudas aportada, relaciona la obligación a favor de HENRY MACHADO ALSINA- proceso radicado No. 2019-00924, con una cuantía de \$10.000.000 garantizada con una letra de cambio con fecha de otorgamiento 15-05-2019 y vencimiento 15-06-2019 a un interés de 3.4% con 830 días de mora.

De los documentos anexos se tiene que efectivamente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad correspondió una demanda formulada por el señor HENRY MACHADO ALSINA, en contra de RAUL CARRASCAL YARURO, a la cual se le dio el radicado 2019-00924, en donde mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), más intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de junio de 2019 e intereses moratorios al 2.41% y dentro del cual se propusieron excepciones de mérito, que debían resolverse en audiencia, y en donde ya se había fijado fecha, pero a raíz de la comunicación de este trámite dichos proceso quedan suspendidos, y por ello no hay decisión de fondo a la fecha.

Lo anterior y revisado el título valor, tiene armonía con lo consignado en el mismo, con lo expuesto por el deudor, respecto al deudor, beneficiario, fecha de creación, fecha de vencimiento, y no encontramos similitud con la cantidad señalada en su relación de deudas, ni con el interés moratorio que no se encuentra pactado en el mismo, así como los intereses a plazo.

Se tiene que no es carga del acreedor HENRY MACHADO ALSINA, presentar más pruebas que la letra de cambio para acreditar la existencia de la obligación dineraria a su favor, en donde teniendo un proceso ejecutivo en curso, este vio interrumpido ese curso procesal por la suspensión obligatoria que la aceptación de la negociación de deudas le impone e igualmente se tiene que el escenario natural para resolver sobre la correspondencia entre el negocio causal y la literalidad del título valor, es el proceso ejecutivo y no el proceso de negociación de deudas, porque sería una conducta contraria a la apariencia de la seguridad que deben tener los títulos valores para su circulación.

Si se aceptara que la obligación, no es del monto que reclamo inicialmente el acreedor, eso crearía una vía alternativa para el deudor para resistirse a cualquier pretensión de pago, de dejar fijada la deuda por el deudor, en donde el derecho de voto del acreedor se reduce en proporción a esa reducción, lo que le podría suponer aprobado por los demás acreedores en la negociación de deudas, perdiendo un dinero que no tendría por qué perder en ese escenario, cuando entonces le bastaría al deudor increpar unas excepciones en un proceso ejecutivo y luego ir a un proceso de insolvencia para automáticamente ganar esa controversia, no tendría razón cuando el derecho litigioso es frente al juez de la causa y no del negociador

Lo anterior nos lleva a decir que le asiste razón al acreedor HENRY MACHADO ALSINA, frente a la objeción presentada en relación a la cuantía, por lo que esta funcionaria judicial concluye que hay lugar a darla por fundada, porque si bien es cierto al tenor de lo dispuesto en el artículo 539 inciso 3 del CGP, tal como lo señala el insolvente se presentó una relación completa y actualizada de todos los créditos, también lo es que debe estar sostenida en el principio de la buena fe y en donde tendríamos que no se dio y por el contrario a la acreedora le basta acreditar la obligación que le es adeudada, que para el asunto que nos ocupa se dio y por tanto habrá de tenerse como cuantía de la obligación a favor de HENRY MACHADO en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), dado que la enlistada no corresponde a la obligación cobrada y respaldada por un título valor sobre el cual frente a la suspensión, el juez de dicho proceso no puede emitir decisión de fondo alguna.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el señor HENRY MACHADO ALSINA, a través de apoderada judicial como acreedora del señor RAUL CARRASCAL YARURO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria efectúese la devolución del expediente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, al tenor de lo señalado en el artículo 552 del C.GP., a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta el señor RAUL CARRASCAL YARURO, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 inciso primero del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67722b185f9672fdcd87088a6052f24c86c250e85d4b5b429fb8c1f13b98d761**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL
APODERADO	JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00504-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA- RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, instaurada por RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- a) Se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.
- b) *Debe aclarar las medidas pues las solicitadas no son propia de los procesos declarativos en los términos del artículo 590 del C. G. del P., consecuentemente deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.*

Ténganse en cuenta , que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del C.G. del P., ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan decretar medidas que son propias de otros (ejecutivos). Por lo anterior resuelta improcedente la declaratoria.

- c) En caso de no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas conforme lo indicado, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación por lo cual debe arrimarse lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA- RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA, instaurada por RENE ALEJANDRO LOBO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de JHONNY ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.**
- 2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.**
- 3.-Téngase al doctor JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.**

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e67d8a221e54e4a6be054edf6b94b708e88d951fa44e9db280ec6442409**

Documento generado en 27/09/2022 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>